



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 2020 - 00212
Demandante: EDISON ARLEY JURADO GUALGUAN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES –
EJÉRCITO NACIONAL – BATALLÓN DE INGENIEROS No.
23 GENERAL AGUSTÍN ANGARITA NIÑO
Asunto: ADMISIÓN DEMANDA

EDISON ARLEY JURADO GUALGUAN quien actúa en nombre propio, en ejercicio de la Acción de Cumplimiento, prevista en el artículo 87 de la Constitución Política de Colombia y desarrollada por la ley 393 de 1997, presenta demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES – EJERCITO NACIONAL - BATALLÓN DE INGENIEROS No. 23 GENERAL AGUSTÍN ANGARITA NIÑO**, para que se le resuelva los derechos de peticiones que ha presentado con el fin de obtener su libreta militar.-

Esta demanda se presenta sobre el supuesto de que la Entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES – EJERCITO NACIONAL - BATALLÓN DE INGENIEROS No. 23 GENERAL AGUSTÍN ANGARITA NIÑO** no le ha dado respuesta de fondo a las peticiones presentadas a pesar de haber presentado múltiples requerimientos.-

Teniendo en cuenta que la acción inicialmente presentada persigue el cumplimiento de los artículo 74 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concretamente en que se le ordene a la accionada a resolver de fondo las peticiones presentadas, por medio de la cuales solicitó la expedición de su libreta militar y el pago de una indemnización por el daño moral

ocasionado por la demora en la expedición del mencionado documento, esto es una eventual sentencia que acoja las pretensiones de la acción, apuntarían a ordenar la expedición de la libreta militar, situación que la tornaría improcedente toda vez que, este tipo de acción constitucional resulta ser improcedente para ordenar el cumplimiento de normas y/o actos administrativos que establezcan gastos o erogaciones como las contenidas en el acto administrativo cuyo cumplimiento se pretende. El parágrafo del artículo 9 de la Ley 393 de 1997, sobre este particular dispone:

ARTICULO 9 IMPROCEBILIDAD. *La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.*

(...)

PARÁGRAFO: *La acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos.*

En consecuencia, del análisis del libelo se evidencia que la Entidad accionada, según lo manifestado por el actor que no le han sido resueltos los múltiples requerimientos realizados con el fin de obtener la libreta militar.-

En consecuencia fundamentado en el inciso primero de la del artículo 9 de la Ley 393 de 1997, antes transcrito, este Despacho le dará a la presente demanda el trámite de la Acción de Tutela, para establecer la eventual violación al derecho fundamental de Petición, en relación con la petición del 09 de julio de 2020.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: Imprimir a la presente acción el trámite correspondiente a la acción de Tutela, Por reunir los requisitos legales se admite la Acción de Tutela presentada por **EDISON ARLEY JURADO GUALGUAN** quien actúa en nombre propio, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES – EJERCITO NACIONAL - BATALLÓN DE**

INGENIEROS No. 23 GENERAL AGUSTÍN ANGARITA NIÑO, en consecuencia, para su tramitación se dispone:

- 1) Notifíquese por Secretaría, al Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES – EJERCITO NACIONAL - BATALLÓN DE INGENIEROS No. 23 GENERAL AGUSTÍN ANGARITA NIÑO** de la admisión de la presente acción de Tutela haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. De no ser posible, **practíquese** la diligencia mediante oficio, telegrama o por otro medio expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del decreto ley 2591 de 1991. De tal circunstancia se dejará constancia en la referida acta de notificación.
- 2) Por Secretaría, solicítese al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES – EJERCITO NACIONAL - BATALLÓN DE INGENIEROS No. 23 GENERAL AGUSTÍN ANGARITA NIÑO** que remita con destino a este Juzgado, lo siguiente:
 - a. Un informe sobre los trámites realizados para la expedición de libreta militar del actor, la cual ha sido solicitada desde el año 2017 y a la fecha no ha sido entregada.-
 - b. Un informe sobre el trámite dado a la petición del 9 de julio de 2020, en la que solicitó la corrección del documento.-
 - c. En el evento de haberse proferido una respuesta integra, completa y de fondo a las anteriores peticiones, se remitirá copia de la misma con destino a este juzgado.

Para efectos de remitir la documentación solicitada, se concede a la Entidad accionada el término improrrogable de dos (2) días, contados a partir de la fecha en que sea notificada la presente providencia. **Adviértasele** que en caso de no allegar la documentación solicitada, se tendrán por ciertos los hechos en que se fundamenta la acción y se entrará a resolver de plano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 del decreto ley 2591 de 1991.

- 3) **Adviértasele** que en caso de no allegar la documentación solicitada, se tendrán por ciertos los hechos en que se fundamenta la acción y se entrará

a resolver de plano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 del decreto ley 2591 de 1991.-

- 4) Ahora bien, la parte actora anuncia que presentó múltiples derechos e petición, sin embargo, dicha circunstancia no ha sido acreditada en el expediente, pues de los documentos allegados con el escrito de tutela por parte del actor, no fue aportado y tampoco indica la fecha en la cual fueron presentados.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, se requerirá al actor, para que en el término de un (1) día, contado a partir de la notificación de este auto, para que allegue copia de las peticiones presentadas cuya respuesta pretende a través de la presente acción constitucional.

- 5) **NOTIFICAR** a la parte accionante por el medio más expedito la decisión tomada en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez

PJM

Firmado Por:

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed9e0444e10a77c2260e6aa1460ff2becd0f80af742f1d246111ddd456415ddc**
Documento generado en 18/08/2020 04:10:52 p.m.